
ECUADOR

NORMAS PARA EL USO DEL CASTELLANO, QUECHUA Y OTRAS LENGUAS ABORIGENES

(Decr. 1392 del 28/11/72)

GENERAL GUILLERMO RODRIGUEZ LARA,

Presidente de la República,

Considerando:

Que el Art. 5 de la Constitución Política vigente establece el castellano como idioma oficial de la República, así como reconoce al quechua y demás lenguas aborígenes como elementos de la cultura nacional;

Que en virtud de lo prescrito en la invocada disposición constitucional no es admisible el uso de expresiones en otros idiomas para designar a establecimientos industriales o comerciales, productos, centros de cultura, sociedades o institutos de cualquier orden;

En uso de las facultades de que se halla investido, a pedido del Ministro de Defensa, y visto el dictamen favorable del Consejo de Gobierno,

Decreta:

Art. 1.— Dentro del territorio nacional, la designación de toda clase de bienes, establecimientos, sociedades de carácter comercial, industrial, cultural o profesional, se hará en idioma castellano, en quechua u otras lenguas aborígenes nacionales.

Únicamente las firmas o entidades internacionales que tengan su sede en países en los que se hablen idiomas diferentes al castellano están autorizadas para utilizar su nombre de origen, sujetándose a las formalidades establecidas en el correspondiente Reglamento.

Art. 2.— En las estaciones terminales de transporte se permite utilizar anuncios que, además de la leyenda en castellano, contengan la traducción de ésta a otros idiomas, para orientar a los turistas.

Art. 3.— Los Intendentes Generales de Policía procederán de oficio, en sus respectivas jurisdicciones, al juzgamiento de los infractores, para lo cual se seguirá el trámite establecido para las contravenciones de cuarta clase, e impondrán multas de mil a cinco mil sucres. En caso de reincidencia, la multa será de diez mil sucres, sin perjuicio de que se proceda a la clausura del establecimiento, si fuere del caso.

Art. 4.— Los productos y bienes importados que tengan designaciones en idiomas extranjeros no podrán ser susceptibles de comercio sin que se acompañe su designación genérica en castellano.

Art. 5.— El Ministro de Educación Pública supervisará el correcto empleo del castellano en todos los establecimientos educacionales, así como la Casa de la Cultura en todas las actividades de difusión colectiva.

Art. 6.— Los Ministros de la Producción y de Educación Pública expedirán los correspondientes reglamentos para la aplicación de esta Ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la vigencia de este Decreto, las actuales denominaciones que no se ajusten a lo dispuesto en él, serán rectificadas a solicitud de los interesados en los correspondientes registros, sin costo alguno. Transcurrido este plazo, los Intendentes, Generales de Policía procederán, por medio de sus agentes a retirar y decomisar los rótulos, etiquetas, avisos y más medios utilizados en los anuncios.

De probarse la existencia anterior a la promulgación de este Decreto, de envases o etiquetas en que se hubiera usado un idioma extranjero, los Intendentes podrán ampliar el plazo que se indica en esta disposición hasta el máximo de ciento ochenta días.

Artículo Final.— Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general o especial que se opongan al presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de cuya ejecución se encarga a los señores Ministros de Gobierno, de Educación Pública, de la Producción y de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de noviembre de 1972.

f.) General Guillermo Rodríguez Lara, Presidente de la República.— f.) Galo Latorre Sierra, Coronel de E.M., Ministro de Gobierno.— f.) Vicente Anda Aguirre, Coronel de E.M., Ministro de Educación Pública.— f.) Víctor Aulestia M., General (R), Ministro de Defensa Nacional.— f.) Econ. Felipe Orellana, Ministro de la Producción.

Es copia.— Lo certifico.

f.) Coronel Carlos Aguirre Asanza, Secretario General de la Administración Pública.